



CIRCULAR INFORMATIVA

01/2026

Diciembre 1 de 2025

En la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 2025, fueron publicados los siguientes Decretos:

- Por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026;
- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación;
- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y
- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación del 19 de noviembre de 2025, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

En su gran mayoría las disposiciones contenidas en los decretos de referencia entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, salvo aquellas a las que específicamente haremos mención en el texto de la presente circular. Primeramente, haremos un resumen ejecutivo de las mismas para, posteriormente, comentarlas con un poco más de amplitud.

RESUMEN EJECUTIVO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Certificados de Sello Digital (CSD's)

Se adiciona como supuesto para cancelar los mismos, el que el contribuyente no desvirtúe la presunción de haber emitido CFDI's falsos, conforme a la nueva facultad que se concede a la autoridad y la cual comentaremos más adelante; y se adicionan nuevos supuestos para la restricción de dichos certificados, como son: la falta de atención a requerimientos de información en revisiones aduaneras o el incumplimiento de la obligación de llevar los sistemas

de control de inventarios a que se refiere la normatividad aduanera; el no declarar la clave “ingreso” que corresponda, en el campo “tipo de comprobante” del CFDI; y el no declarar o hacerlo incorrectamente, el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía en la comercialización de hidrocarburos.

Del Registro Federal de Contribuyentes

a. Comparecencia de fedatarios públicos

Ya se establecía que la autoridad puede requerir a los fedatarios públicos aclaraciones, información o documentación sobre los documentos ante ellos protocolizados o apostillados; ahora se establece que el SAT podrá citarlos a declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos que les hayan presentado los contribuyentes.

b. Negativa de inscripción al RFC

Con la finalidad de atacar cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, la autoridad podrá negar la inscripción en el RFC a las personas morales, cuando detecte -entre otros supuestos- que el representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica: i) no haya subsanado o desvirtuado las causas que motivaron alguna restricción temporal del CSD; ii) no haya desvirtuado la presunción de inexistencia de operaciones; iii) no haya desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales; y iv) se encuentre publicado en la página de Internet del SAT, por tener a su cargo créditos fiscales firmes o que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's); requisitos

a. Venta de hidrocarburos y petrolíferos

Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen dichos bienes, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

b. CFDI's que se consideran falsos

Se precisa que los CFDI's deberán amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales; de no reunirse estos requisitos, los comprobantes fiscales se reputarán como falsos.

c. Plazo para cancelarlos

Se incorpora al CFF el contenido de la regla 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, que permite a los contribuyentes cancelarlos a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR que corresponda al ejercicio en el cual se expidió dicho comprobante.

Revisión en tiempo real a las plataformas digitales

Se establece la obligación para los prestadores de servicios digitales -Uber, DiDi, Airbnb, etc.- de permitir a la autoridad fiscal, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real, únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Mediante disposición transitoria se señala que esta obligación entrará en vigor a partir del 1 de abril del 2026.

CFDI's falsos

Dentro de las facultades de la autoridad, se adiciona la de practicar visitas domiciliarias con el objeto específico de verificar que los CFDI's amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales y se establece el procedimiento al que se sujetarán las mismas, precisándose que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con dichos comprobantes

Dictamen de Contador Público

Se elimina la obligación del Contador Público de informar a la Autoridad Fiscal el conocimiento de conductas que pudieran constituir la comisión de delitos fiscales, pero continúa la obligación de informar sobre el incumplimiento a las disposiciones fiscales o aduaneras.

Autorización para el pago a plazos

Se deroga la disposición que impedía el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones y aprovechamientos que se causan con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

Infracciones relacionadas con contribuciones, declaraciones, solicitudes o reportes

Se incluyen dentro de las conductas infractoras, la relacionada con la no presentación de los reportes de controles volumétricos, el destruir o alterar los sellos de clausura o el realizar acciones que impidan cumplir el propósito de dichos sellos, así como que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura.

Infracciones relacionadas con la contabilidad

Se adiciona como tal, el condicionar la expedición de un CFDI a la exhibición de la Cedula de Identificación Fiscal o la Constancia de Situación Fiscal.

Delito de presunción de contrabando

Se incorporan dentro de dicho delito, los siguientes supuestos:

- a. El no arribo, en el plazo señalado en la Ley Aduanera, de mercancías de comercio exterior al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo, a menos que se acredite el no arribo por caso fortuito o fuerza mayor.
- b. La transferencia de mercancías ingresadas de manera temporal mediante operaciones falsas o simuladas, aparentando su retorno.
- c. La introducción de mercancías bajo cualquier régimen de importación temporal, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados.
- d. Cuando quien esté autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no justifique los faltantes o el no arribo de las mismas al recinto autorizado.
- e. Cuando el titular de un almacén general de depósito permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.

Para quien se ubique en el supuesto referido en el inciso a), la pena se establece en función del monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas; para los demás supuestos, la pena de prisión será de cinco a ocho años.

Cigarros y tabacos labrados

Se sancionará con las mismas penas del contrabando a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder -excepto para su uso personal- cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, sin el código de seguridad o con dicho código apócrifo o alterado.

Garantía del interés fiscal

- a. Orden de prelación

Se establece el siguiente orden obligatorio, a fin de garantizar el interés fiscal:

- I. Billete de depósito.
- II. Carta de crédito.
- III. Prenda o hipoteca, con excepciones.
- IV. Fianza.
- V. Obligación solidaria de un tercero.
- VI. Embargo en la vía administrativa.

Si la capacidad económica del contribuyente no le permite garantizar en su totalidad el crédito fiscal mediante billete de depósito, podrá combinar otras formas de garantía, respetando el orden de prelación indicado, estando obligado a acreditar la imposibilidad de garantizar sus adeudos fiscales mediante fracciones anteriores a la utilizada.

Consideramos que esta reforma afectará seriamente la defensa de algunos contribuyentes, sobre todo por la inseguridad de demostrar, a satisfacción de la autoridad, la imposibilidad de seguir el orden de prelación establecido, lo que pudiera traducirse en que la autoridad les secuestre o embarque bienes que son indispensables para la realización de sus actividades; adicionalmente y toda vez el billete de depósito no genera intereses, será más conveniente - en la medida en que su situación económica se los permita- realizar el pago del crédito fiscal y proceder a su impugnación, toda vez que de obtener resolución favorable, el monto enterado les deberá ser restituido con actualización e intereses.

b. Prenda o hipoteca

No se admitirá este tipo de garantía si los bienes inmuebles son predios rústicos; la autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las características y tipos de bienes que podrán ofrecerse como garantía en cualquiera de estas modalidades.

c. Títulos valor o cartera de créditos

Se elimina la posibilidad de garantizar el interés fiscal con este tipo de instrumentos, argumentándose que son poco rentables, de difícil monetización y no aseguran la recuperación efectiva de los créditos fiscales.

d. Calificación de las garantías desde el ofrecimiento.

La suficiencia de la garantía se determinará desde el momento de su ofrecimiento y no al de su aceptación, lo cual se traduce en que el monto a garantizar se calculará con base en el valor actualizado al momento del ofrecimiento y no al de su aceptación.

Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Se elimina la dispensa de garantizar los créditos fiscales cuando los contribuyentes promuevan el Recurso de Revocación, lo cual se traduce en una mayor carga financiera para los contribuyentes, a la vez que será otro elemento a considerar a fin de definir si se opta por este medio de defensa.

Notificaciones del embargo precautorio, embargo de bienes, inmovilización de depósitos y seguros, y créditos firmes

Argumentándose que tres eran insuficientes, se amplía a veinte días hábiles el plazo general previsto en el CFF para que las autoridades notifiquen a los contribuyentes:

- a. La conducta que originó el embargo precautorio y, en su caso, el monto sobre el cual procede.
- b. El embargo de dinero y depósitos bancarios, ejecutados por las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamos o de inversiones y valores.
- c. La inmovilización de los depósitos del contribuyente por parte de la entidad financiera, sociedad de ahorro y préstamo o sociedad de inversión en valores, con motivo del embargo.
- d. La transferencia de los recursos efectuada por la entidad financiera, sociedad de ahorro y préstamo o sociedad de inversión en valores, con motivo del cobro de un crédito fiscal.

Procedimientos iniciados con anterioridad

Se precisa que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, deberán sustanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes en la fecha en que se iniciaron; afortunadamente se rechazó de la iniciativa el sujetarlos a las nuevas disposiciones, lo cual a manera de ejemplo, implicaba que respecto de los Recursos de Revocación presentados previamente al 1 de enero de 2026 y no resueltos a esa fecha, se tuviera la obligación inmediata de garantizar el interés fiscal.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO

Tabacos labrados y puros

Argumentando la intención de combatir riesgos y afectaciones a la salud, se incrementan las tasas de impuesto para cigarros, puros y otros tabacos labrados, a la vez que se hace extensivo el gravamen a todos los productos que contengan nicotina, por lo que las tasas aplicables quedan como sigue:

- Cigarros 200% (antes 160%)
- Puros y otros tabacos labrados 200% (antes 160%)
- Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 32% (antes 30.4%)
- Otros productos que contengan nicotina 100%

La cuota adicional que se cobra por cigarro enajenado o importado, pasa de \$0.6445 a \$1.1584, pero entrará en vigor plenamente a partir de 2030; por 2026 la aplicable será de \$\$0.8516, por 2027 de \$0.9197, por 2028 de \$0.9932 y por 2029 de \$1.0726.

Por productos que contengan nicotina, se entenderá aquellos que la contengan ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.

Está exceptuada del pago del impuesto la enajenación al público en general de los otros productos que contengan nicotina, salvo que el enajenante sea el fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes enajenados; si estos productos se utilizan como terapia de reemplazo de nicotina, la exención procederá cuando se cuente con registro sanitario como medicamentos, emitido por la autoridad sanitaria.

Bebidas saborizadas

Se incluye dentro de las mismas a las que contengan edulcorantes añadidos, anteriormente nada más se aludía a azúcares; y se incrementa a \$3.0818 por litro (antes \$1.6451) la cuota aplicable para las bebidas que contengan azúcares añadidos, mientras que las que contienen edulcorantes se sujetan a una cuota de \$1.50 por litro. Llama la atención el que el incremento a la tasa para las bebidas saborizadas con azúcares añadidos no se haga gradual, como sí se hizo para los cigarros y tabacos labrados.

Sueros orales

Su enajenación ya se consideraba exenta, pero ahora se condiciona a que exclusivamente contengan todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico; la exención en la importación también se condiciona a dicho contenido.

Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto

Argumentando que se ha visto un crecimiento importante de este tipo de videojuegos, a la vez que según las estadísticas los mismos provocan afectación mental, se grava con la tasa del 8% su enajenación en formato físico, cuando se realice al público en general; para estos efectos, se entenderá por estos videojuegos los que contengan violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

Su importación no causará el impuesto, pero sí los servicios que se presten en territorio nacional, por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, cuando mediante los mismos se permita el acceso o descarga de estos videojuegos, bien sea que el permiso lo otorgue directamente el prestador del servicio digital o a través de plataformas digitales de intermediación.

A los prestadores de estos servicios se les impone una serie de obligaciones, las cuales comentamos en el cuerpo de esta circular.

Juegos con apuestas y sorteos

Esgrimiendo los mismos objetivos que se expusieron en lo tocante a los videojuegos, pero además señalando el de coadyuvar en el combate al lavado de dinero, se incrementa la tasa de impuesto para este rubro al 50%; la tasa anterior era del 30%.

Obligaciones de las plataformas digitales de intermediación

Las que cobren el precio y el IEPS sobre las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del IEPS cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto y el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo.

La retención deberá enterarse mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado; y se les obliga a expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención, un CFDI de Retenciones e información de pagos, a la vez que a inscribirse en el RFC como retenedoras.

Disposiciones transitorias

Acertadamente se establece que, a las operaciones celebradas con anterioridad a su entrada en vigor, pero que se cobren con posterioridad, les serán aplicables las tasas o cuotas anteriores, siempre que: i) los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes del 01 de enero 2026; ii) el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha; y iii) no se trate de operaciones entre partes relacionadas. Igual tratamiento aplicará para los actos o actividades que no estaban sujetos al pago del impuesto y en lo sucesivo sí lo estarán.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Expectativas macroeconómicas

Se prevé para el año 2026 una tasa de crecimiento económico del 1.8 al 2.8% del PIB y se estima una inflación anual de 3 por ciento, en línea con las proyecciones y el objetivo de Banxico; una tasa de interés de 6 por ciento y un tipo de cambio promedio de \$19.3 pesos por dólar.

Tasas de Recargos

Se incrementan las tasas mensuales de recargos, para quedar como sigue:

Prórroga	del 0.98% al 1.38%
Mora	del 1.47% al 2.07%
Pago a Plazos o diferido:	
hasta 12 meses	del 1.26% al 1.42%
más de 12 y hasta 24	del 1.53% al 1.63%
más de 24	del 1.82% al 1.97%

Reducción de multas

Subsiste la reducción del 50% respecto de las infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, así como infracciones por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, en la medida en que se efectúe el pago de la sanción conjuntamente con las contribuciones omitidas y sus accesorios, antes de la fecha en que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones.

De igual forma, continua la reducción del 60% de las multas a que se refiere el párrafo anterior, cuando se paguen conjuntamente las contribuciones omitidas y sus accesorios después de que se levante el acta final de visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional derivada de la revisión electrónica, pero antes de que se notifique el oficio determinante del crédito fiscal o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas.

Estímulos fiscales

Continúan vigentes los estímulos fiscales que se han venido otorgando anualmente, destacando los siguientes:

- Para quienes realicen actividades empresariales, el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o adquisición para consumo final de diésel, biodiésel y sus mezclas, siempre que los ingresos de tales personas no rebasen la cantidad de \$60'000,000 en el ejercicio fiscal en el que adquieran dichos bienes.
- Para quienes se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, determinar el acreditamiento del IEPS multiplicando el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el CFDI por la adquisición de tales combustibles en las estaciones de servicio, incluido el IVA, por el factor de 0.355
- El acreditamiento del IEPS causado en la importación o adquisición para consumo final de diésel, biodiésel y sus mezclas para uso automotriz, que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, así como el turístico.
- El acreditamiento de hasta un 50% del gasto erogado en los servicios por el uso de la infraestructura de carretera de cuota para contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público o privado, de carga o de pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, siempre que los ingresos del ejercicio no rebasen la cantidad de \$300'000,000.
- El acreditamiento del IEPS pagado por la adquisición de combustibles fósiles que se utilicen en procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en el proceso productivo no se destinen a la combustión.
- La deducción de un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas

adquiridos, para las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$6'000,000.00 y que al menos el 90% de los mismos provenga de la venta de tales artículos.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales descritos anteriormente, salvo el otorgado a los contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas, considerarán dichos estímulos como ingresos acumulables para efectos del ISR.

Derecho de trámite aduanero

Se mantiene la exención respecto del pago de dicho derecho, que se cause por la importación de gas natural.

Tasa de retención de intereses

Se incrementa del 0.50 al 0.90%, la tasa de retención de ISR que deben efectuar las instituciones que componen el sistema financiero, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses. La misma tasa y base resulta aplicable para las retenciones a efectuar por parte de otros contribuyentes, sobre los intereses que paguen a personas físicas, con la excepción que comentamos en el apartado correspondiente.

Integrantes del sistema financiero

Las instituciones de banca múltiple no podrán deducir para efectos del Impuesto sobre la Renta, el 75% de las cuotas pagadas al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Las instituciones de crédito ya no podrán considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de su cartera, el solo hecho de que la misma sea castigada conforme a las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán retener a las personas físicas que obtienen los ingresos, el 2.5% sobre el monto de los mismos, en lugar del 1% que establece la LISR.

Si el perceptor del ingreso es una persona moral, la retención será igualmente del 2.5% si proporcionan su clave en el RFC a las citadas plataformas; de no hacerlo, la retención será del 20%.

Retención de ISR e IVA por operaciones en Sector FinTech

Las Instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), a través de las cuales se realicen operaciones de financiamiento que den lugar al pago de intereses, deberán retener y enterar el ISR aplicando la tasa del 20% sobre el monto total de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento; si los intereses son pagados a extranjeros, la tasa de retención será del 35%. Igualmente deberán retener la totalidad del IVA sobre dichos intereses y expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan dichos impuestos.

Servicios digitales de intermediación

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país, que proporcionen servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a esas operaciones, deberán retener:

- A las personas morales que enajenen los bienes, presten el servicio o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del IVA (antes esta retención era nada más para las personas físicas) si proporcionan su RFC y 100% en caso contrario.
- El 100% del IVA a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes, si el bien enajenado se encuentra en el país al efectuarse el envío o la entrega material del bien.
- El 100% del IVA, cuando el monto de las operaciones se deposite en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero.

Además de enterar tales retenciones, deberán expedir a las personas citadas el CFDI de retenciones e información de pagos y proporcionarles la información que corresponda conforme a la LIVA.

Retención de ISR en operaciones de préstamo de títulos o valores y fondos de inversión en instrumentos de deuda

Las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en dichas operaciones, por las cuales fiscalmente no se considere que existe enajenación, deberán retener y enterar como pago provisional del ISR, el 9% sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido, en sustitución de la tasa del 0.9% sobre el monto del capital. Por consiguiente, los fondos de inversión que realicen las operaciones de préstamo

de tales instrumentos, excluirán del cálculo del Impuesto diario a los intereses definidos como premio convenido.

Bienes o servicios para dar cumplimiento al contrato de seguro

Como ha sido abordado en diversos medios de comunicación masiva, existen diversos litigios derivados de que las autoridades fiscales han rechazado el acreditamiento efectuado por las compañías aseguradoras, del IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios destinados a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas mediante los contratos de seguro.

En la Ley que nos ocupa se precisa que tal impuesto no es acredititable, pero mediante artículo vigésimo octavo transitorio se establece que quienes al 1 de enero de 2026 cuenten con autorización vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución de Seguros, si podrán considerar como acredititable el IVA trasladado en la adquisición los bienes o en la prestación de servicios aludidos en el párrafo anterior, recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024, a la vez que se otorga un estímulo fiscal equivalente al monto del IVA que se hubiere acreditado, o en su caso por el equivalente al monto del crédito fiscal por dicho impuesto, con sus respectivas actualizaciones, multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

- a. Se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no se hubiera emitido la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente.
- b. Cuenten con créditos fiscales por el IVA acreditado hasta el 31 de diciembre de 2024, respecto de los cuales se haya interpuesto algún medio de defensa o mecanismo de solución de controversias, siempre que se desistan de los mismos.

En ambos casos se deberá presentar escrito ante la autoridad que corresponda, solicitando la aplicación de la disposición transitoria a que nos hemos referido y, además, deberá demostrarse que, a más tardar el 31 de marzo de 2026, corrigieron su situación fiscal por lo que hace al IVA por la adquisición de bienes o prestación de servicios posteriores al 31 de diciembre de 2024.

Condonación de multas, recargos y gastos de ejecución

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024 no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al SAT o a la Agencia Nacional de Aduanas, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

En términos generales el estímulo será del 100% de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución, respecto de los adeudos correspondientes el ejercicio fiscal 2024 o anteriores. En el apartado correspondiente de esta circular aludimos a los requisitos a cumplir para estos efectos, así como a los contribuyentes excluidos del estímulo.

Repatriación de capitales

Se otorga un beneficio a las personas físicas y morales residentes en México que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025; esa fecha obedece a que es cuando la SHCP entregó el paquete económico 2026 al Congreso de la Unión, por lo que se busca evitar que, una vez propalado el programa, las personas enviaran sus recursos al extranjero para retornarlos al amparo del mismo.

En esencia este Decreto sujeta la repatriación de capitales a los mismos términos que estableció el Decreto publicado en el DOF del 18 de enero de 2017, con las siguientes variables:

- La tasa impositiva aplicable será la del 15%, mientras que el Decreto 2017 establecía una tasa del 8%.
- Quienes podían optar por repatriar capitales conforme al Decreto 2017 eran solo las personas físicas y morales residentes en México, mientras que el actual incorpora a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- La inversión en activos fijos, conforme al actual Decreto, se sujeta al “Plan México”.
- Los bienes en que se debían invertir los recursos repatriados, conforme al Decreto 2017, no podían enajenarse en un periodo mínimo de dos años; el actual establece tres años.

Beneficios por participación en la Copa Mundial de Fútbol 2026

Argumentando que la Copa Mundial FIFA es uno de los eventos deportivos más importantes a nivel internacional y que al ser México una de las sedes del que se realizará en 2026, se tiene una oportunidad histórica para detonar beneficios económicos, turísticos y sociales, proyectando a nuestro país en el ámbito internacional, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y a la visión de largo plazo del Plan México a la vez que en cumplimiento de los compromisos asumidos por la SHCP mediante la Garantía y Declaración Gubernamental suscrita con la FIFA en 2018, se establece de una manera genérica y que pudiera considerarse injusta, que las personas físicas y morales residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los residentes en el extranjero, que participen en la organización y celebración de la competencia de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 2026, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con dicha competencia, no estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones formarles, de pago, de realizar el traslado, de retención, de recaudación y entero que establecen las disposiciones

fiscales, a partir del último cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025 (no se establece fecha de terminación de este beneficio).

La sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, subsidiaria de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), deberá identificar a las empresas que participarán en el evento y proporcionar al SAT información de los participantes, facultándose al SAT para que, mediante reglas de carácter general, clasifique a las personas que participarán en el evento y los beneficios que se les otorgarán.

LEY ADUANERA

El 19 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, mismo que en lo general entrará en vigor el 1º de enero de 2026, destacando lo siguiente:

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

Con la finalidad de mejorar la gestión tecnológica y el análisis de datos, se establece que las autoridades aduaneras podrán celebrar convenios en materia informática y de tecnologías de la información con dicha institución, la cual fue creada mediante decreto publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2024; dichos convenios deberán suscribirse a más tardar a los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha reforma.

Entrada o salida de mercancías por lugar distinto al autorizado

Con la finalidad de mantener un mayor control y vigilancia, se establece que el SAT podrá autorizar la entrada y salida de mercancías por un lugar distinto al autorizado, siempre que el solicitante cuente con un sistema tecnológico con determinadas características, que interopere con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras, además de cumplir los requisitos que se establezcan mediante reglas. Lo anterior también será aplicable a determinados particulares.

Responsabilidad del agente y agencia aduanal

Se eliminan las excluyentes de responsabilidad relacionadas con la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, por lo que el agente y la agencia aduanal, serán responsables de la correcta determinación del pago de las contribuciones; adicionalmente, serán responsables de asegurarse que el importador o exportador, cuenta con los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior.

Expediente electrónico

Se establecen los documentos que, en adición al pedimento o documento aduanero de que se trate, deberán integrarse a dicho expediente.

Obligados a garantizar

A partir del 1º de abril de 2026, quienes importen mercancías para destinarlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico para el manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta o distribución de mercancías deberán garantizar mediante depósitos en cuentas aduaneras de garantía, el importe de las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento, o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Por otra parte, a partir del 1º de febrero de 2026 se ampliará a 12 meses (antes 6) el plazo que deberá transcurrir a fin de poder efectuar la cancelación de la garantía; y se adiciona la posibilidad de garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias mediante carta de crédito emitida por alguna institución autorizada por la CNBV y registrada para tal efecto ante el SAT.

Despacho aduanero simplificado

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho aduanero mediante el procedimiento simplificado, siempre que cumplan con una serie de requisitos adicionales a los ya previstos.

Retorno al extranjero de bienes importados temporalmente

A partir del 1º de abril de 2026, se reduce de 10 a 5 años el plazo máximo para permanecer en territorio nacional bienes importados temporalmente, tales como casas rodantes y determinadas embarcaciones.

Cancelación de programa IMMEX

Cuando se notifique la cancelación del programa, la empresa deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar al extranjero, los saldos de las mercancías importadas temporalmente, en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la fecha en que le sea notificada la cancelación.

Transferencia de mercancías importadas temporalmente

Quienes intervengan en dichas transferencias deberán solicitar, proporcionar y conservar, la información y documentación que integra el expediente electrónico, a fin de demostrar la materialidad de dichas operaciones.

Plazo para el arribo de mercancías a depósito fiscal

Se incorpora a Ley, la obligación de que las mercancías destinadas a dicho régimen aduanero arriben al almacén general de depósito dentro de un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que se tramita el aviso de conclusión del despacho aduanero;

si las mercancías no arriban al almacén general de depósito en dicho plazo, o no se acredita el caso fortuito o de fuerza mayor que justifique esa situación, se deberá efectuar el cambio de régimen al de importación definitiva.

Nuevos lineamientos del régimen de recinto fiscalizado estratégico

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la introducción de mercancías a dicho régimen aduanero, siempre que se acredite que las mercancías fueron efectivamente objeto de elaboración, transformación o reparación.

Mercancías en transporte

El CFDI deberá contar con complemento carta porte emitido conforme al CFF, que acredite su traslado legal.

Nuevas causales de embargo precautorio

Se incorporan como tales el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial y el que las mercancías importadas temporalmente no se dirijan a los domicilios registrados, a los declarados en los pedimentos o no se localicen en dichos domicilios.

Consejo aduanero

Se crea dicho consejo, el cual estará integrado por representantes de la SHyCP, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, del SAT y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; su propósito fundamental será conocer y resolver respecto del otorgamiento, suspensión, cancelación y extinción de la patente aduanal, así como de la inhabilitación de agente aduanal y de la autorización, inhabilitación y cancelación de agencia aduanal, así como de sus prórrogas.

Nuevas obligaciones del agente aduanal y causales de suspensión

El agente aduanal deberá cerciorarse de que los usuarios que le soliciten operaciones de comercio exterior se encuentren plenamente identificados, cuenten con infraestructura, no tengan vinculación con contribuyentes que se encuentren en los listados a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y cumplan sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior. Adicionalmente deberán informar a la autoridad aduanera por escrito si la operación de comercio exterior realizada por los importadores y exportadores, es contraria a los criterios normativos o no vinculativos establecidos por el SAT.

Cabe mencionar que el incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la suspensión de la patente aduanal.

Incremento de sanciones

Con el objetivo de inhibir prácticas indebidas en materia aduanera y de comercio exterior, se incrementan las sanciones relacionadas con diversas infracciones, tales como el realizar importaciones temporales de mercancías que no se encuentren autorizadas en el programa IMMEX o el no comprobar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias; del 70% de dicho valor.



ÍNDICE

	Página
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	
DISPOSICIONES GENERALES	
Certificado de Sello digital (CSD's)	1
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	
Del Registro Federal de Contribuyentes	1
Comprobantes Fiscales Digitales por internet (CFDI's)	2
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES	
Revisión en tiempo real a las plataformas digitales	3
Reconsideración administrativa	3
Informes de terceros, compulsas y revisiones de gabinete	3
CFDI's falsos	3
Dictamen de Contador Público	5
Autorización para el pago a plazos	5
Infracciones relacionadas con contribuciones, declaraciones, solicitudes o reportes	5
Infracciones relacionadas con la contabilidad	5
Multas por no expedir comprobantes fiscales	5
DE LOS DELITOS FISCALES	
Presunción de contrabando	5
Cigarros y tabacos labrados	6
Comprobantes fiscales falsos	6
Documentación falsa o alterada	6

DEL RECURSO DE REVOCACION

6

DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL

Garantía del Interés Fiscal	7
Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución	8

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Notificación del embargo precautorio, embargo de bienes, inmovilización de depósitos y seguros y créditos firmes	8
--	---

TRANSITORIOS

Procedimientos iniciados con anterioridad	9
---	---

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Tabacos labrados y puros	9
Bebidas saborizadas	10
Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto	10
Juegos con apuestas y sorteos	11
Disposiciones transitorias	11
Obligaciones de las plataformas digitales de intermediación	11

DE LA ENAJENACION

Otros productos que contengan nicotina	11
Enajenación de bienes exentos del IEPS	12

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Servicios de acceso de descarga digital de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto	12
--	----

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Expectativas macroeconómicas	13
Tasa de recargos	13
Reducción de multas	13
Estímulos fiscales	13
Derecho de trámite aduanero	14
Tasa de retención de intereses	15
Cuotas pagadas al IPAB	15
Cuentas incobrables de instituciones de crédito	15
Retención de ISR para quienes obtengan ingresos por enajenación o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas	15
Deducibilidad de libros que hayan perdido su valor	16
Retención de ISR e IVA por operaciones en sector Fin Tech	16
Servicios digitales de intermediación	16
Retención de ISR en operaciones de títulos valor y fondos de inversión en instrumentos de deuda	17
Enajenación de calzones y discos menstruales reutilizables y desechables para la gestión menstrual	17
Bienes o servicios que se destinan para dar cumplimiento al contrato de seguro	17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estímulo Fiscal de condonación de multas recargos y gastos de ejecución	18
Repatriación de capitales	19
Beneficios por participación en la Copa Mundial de Futbol 2026	21
Garantía del interés fiscal en el recurso de revocación	22

LEY ADUANERA

DIPOSICIONES GENERALES

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	22
--	----

CONTROL DE ADUANA EN EL DESPACHO

Entrada o salida de mercancías por lugar distinto al autorizado	23
Transmisión electrónica de pedimentos consolidados	23

CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN COMERCIO EXTERIOR

Responsabilidad solidaria	23
Responsabilidad del agente y agencia aduanal	23
Expediente electrónico	23
Obligados a garantizar	24
Despacho aduanero simplificado a través de empresas de mensajería o paquetería	24

REGIMENES ADUANEROS

Retorno al extranjero de bienes importados temporalmente	24
Cancelación de programa IMMEX	24
Transferencia de mercancías importadas temporalmente	25
Plazo para el arribo de mercancías a depósito fiscal	25
Nuevos lineamientos del régimen de recinto fiscalizado estratégico	25

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Mercancías en transporte	25
Nuevas causales de embargo precautorio	25

AGENTES ADUANALES, AGENCIAS ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS

Patente aduanal	26
Consejo aduanero	26
Nuevas obligaciones del agente aduanal y casuales de suspensión	26
Nuevas causales de cancelación de la patente aduanal	26
Extinción de derecho para ejercer la patente aduanal	27

INFRACCIONES Y SANCIONES

Incremento de sanciones	27
-------------------------	----

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Certificados de Sello Digital (CSD's)

a. Cancelación

Con la finalidad de continuar combatiendo la compraventa de facturas, se establece que en aquellos casos en que la autoridad detecte que el contribuyente no desvirtuó la presunción de que emitió CFDI's falsos (conforme a la nueva facultad que se concede a la autoridad, la cual se comentará más adelante), procederá a efectuar la cancelación de los CSD's.

b. Restricción temporal de los CSD's

➤ Personas físicas RESICO

Dado que las personas físicas que tributan en el RESICO ya no tendrán la obligación de presentar declaración anual, se elimina ese supuesto como causal para la restricción temporal de los CSD's.

➤ Adición de supuestos

Se adicionan como causal para la restricción temporal de sellos, los siguientes supuestos:

- La falta de atención a requerimientos de información en revisiones aduaneras y el incumplimiento de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios a que se refiere la normatividad aduanera.
- Que los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubieren sido pagados en su totalidad, incluyendo

sus accesorios, siempre que en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realice la restricción, hubieren emitido CFDI's por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

- No declarar la clave "ingreso" que corresponda, en el campo "tipo de comprobante" del CFDI.
- Como medida para combatir la comercialización indebida de hidrocarburos, se establece como causal de restricción temporal del CSD's, el no declarar el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, el declarar uno incorrecto sin contar con el permiso referido o el enajenar combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- Cuando los contribuyentes que recibieron CFDI's respecto de los cuales la Autoridad haya determinado que amparan operaciones inexistentes y no reviertan el efecto fiscal de deducción y acreditamiento que le hubieren dado, mediante la presentación de declaraciones complementarias y una vez que transcurra el plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, al contribuyente que emitió los CFDI's "falsos".

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Del Registro Federal de Contribuyentes

a. Fedatarios Públicos

Ya se contemplaba dentro de las facultades de la autoridad en materia del Registro Federal de Contribuyentes, que la autoridad puede requerir a los fedatarios públicos aclaraciones, información o documentación sobre los documentos ante ellos protocolizados o apostillados; ahora se establece que el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para que éstos declaren, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos que les hayan presentado los contribuyentes.

b. Suspensión o disminución de obligaciones fiscales.

Igualmente ya estaba previsto que la autoridad, a fin de depurar el padrón de contribuyentes inactivos, puede suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes, siempre y cuando conforme a su sistema o por información proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, no presentaron declaraciones o realizaron actividades; ahora se precisa que esa no presentación de declaraciones es cuando no se haya tenido obligación de hacerlo.

c. Cancelación o suspensión del RFC

Se establece que el SAT podrá cancelar o suspender el RFC en los supuestos a que se refiere el inciso anterior, cuando en lugar de los tres años a que ahí se alude, la no presentación de declaraciones o la no realización de actividades, sea por un lapso de cinco años; y se especifica que la cancelación también podrá ser por defunción de la persona física.

d. Negativa de inscripción al RFC

Con la finalidad de atacar cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, la autoridad tendrá la facultad de negar la inscripción en el RFC a las personas morales, cuando detecte que el representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- No hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron alguna restricción temporal del CSD's.
- No hayan desvirtuado la presunción de inexistencia de operaciones amparadas mediante CFDI's o que estos sean falsos.
- No hayan desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.
- Se encuentren publicados en la página de Internet del SAT por: (i) tener a su cargo créditos fiscales firmes; (ii) que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados; (iii) que estando inscritos ante el RFC se encuentren como no localizados; (iv) que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal; o (v) que hayan utilizado CFDI's amparando operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's); requisitos

a. Venta de hidrocarburos y petrolíferos

Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen dichos bienes, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

b. CFDI's que se consideran falsos

Se precisa que los CFDI's deberán amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales; de no reunirse estos requisitos, los comprobantes fiscales se reputarán como falsos.

c. Plazo para cancelarlos

Se incorpora al CFF el contenido de la regla 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, que permite a los contribuyentes cancelar los CFDI's, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR que corresponda al ejercicio en el cual se expidió dicho comprobante.

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Revisión en tiempo real a las plataformas digitales

Se establece la obligación para los prestadores de servicios digitales -tales como Uber, DiDi, Airbnb, etc.- de permitir a la autoridad fiscal, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales de los contribuyentes que proporcionen servicios digitales, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de servicios digitales.

Mediante disposición transitoria se señala que esta obligación entrara en vigor a partir del 1 de abril del 2026.

Reconsideración administrativa

En lo sucesivo solo procederá cuando mediante la resolución de que se trate, se haya determinado un crédito fiscal. Cabe precisar que esta reconsideración es un mecanismo de carácter excepcional, a través del cual las autoridades fiscales revisan sus propios actos para modificarlos o revocarlos, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que la resolución se emitió en contravención de las disposiciones fiscales y no se hubiera interpuesto algún medio de defensa, además de que ya hubiere transcurrido el plazo para interponerlo.

Informes de terceros, compulsas y revisiones de gabinete

Se incorpora la referencia a los depósitos en "cuentas", además de los realizados en las "cuentas bancarias", con lo cual se amplía el alcance de la autoridad fiscal para poder presumir el monto de los ingresos y el valor de actos o actividades de los contribuyentes.

CFDI's falsos

a. Detectados en una visita "diferente"

Cuando la Autoridad se encuentre ejerciendo cualquiera de las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria,

revisión de gabinete, etc.) y detecte el incumplimiento al requisito consistente en que los CFDI's deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, podrá determinar lo que corresponda conforme a la facultad que esté ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento al que nos referimos en el siguiente inciso.

b. Detectados en una visita "específica"

Dentro de las facultades de la autoridad, se adiciona la de practicar visitas domiciliarias con el objeto específico de verificar que los CFDI's amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales; y se establece el procedimiento al que se sujetarán las mismas, el cual -entre otras cosas- prevé:

1. En la orden de visita, se señalará el motivo por el que se presume que los CFDI's son falsos, ordenando la suspensión de la emisión de CFDI's a partir de la entrega o notificación de la orden y hasta que se emita la resolución respectiva.
2. Se llevará a cabo en cualquier lugar en donde el contribuyente realice sus actividades o preste los servicios que amparen los comprobantes fiscales.
3. Al presentarse los visitadores, podrán llevar a cabo la toma de fotografías, grabación de audios o videos, procediendo a entregar la orden de verificación al visitado, a su representante legal o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, informándole que la diligencia se está registrando haciendo uso de herramientas tecnológicas.
4. Los visitadores deberán identificarse y levantar acta circunstanciada de la misma. Durante la diligencia o en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique la misma, el visitado podrá ofrecer los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales que emite son falsos.
5. Concluido el plazo otorgado al contribuyente para aportar pruebas y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución correspondiente, en la que determinará que: i) si el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad, se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de CFDI's o, ii) si el contribuyente no desvirtuó tal presunción, los CFDI's se considerarán falsos con efectos generales, por lo que las operaciones que amparan no producirán ni produjeron efecto fiscal alguno, procediendo a cancelar el certificado para la emisión de los mismos.
6. Este procedimiento deberá concluir como máximo dentro de los veinticuatro días hábiles, iniciándose su cómputo a partir de que se entregó la orden o, en su caso, cuando surtió efectos la notificación, y concluyéndose con la emisión de la resolución respectiva.
7. El nombre y la clave en el RFC del contribuyente al que se le haya emitido la resolución en la que se determine que emitió comprobantes fiscales falsos, será publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el

Diario Oficial de la Federación dentro de los 45 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

8. Los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales falsos contarán con un plazo de 30 días naturales para revertir el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos y presentar las declaraciones complementarias que correspondan; de no hacerlo, la autoridad fiscal restringirá temporalmente el uso de su certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales, pudiendo aplicar a dichos contribuyentes el procedimiento señalado en el artículo 17-H Bis del CFF, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.
9. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos.

Dictamen de Contador Público

Se elimina la obligación del Contador Público de informar a la Autoridad Fiscal el conocimiento de conductas que pudieran constituir la comisión de delitos fiscales, pero continúa la obligación de informar sobre el incumplimiento a las disposiciones fiscales o aduaneras.

Autorización para el pago a plazos

Se deroga el inciso que impedía el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones y aprovechamientos que se causan con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

Infracciones relacionadas con contribuciones, declaraciones, solicitudes o reportes

Se incluyen dentro de las conductas infractoras, la relacionada con la no presentación de los reportes de controles volumétricos, el destruir o alterar los sellos de clausura o el realizar acciones que impidan cumplir el propósito de dichos sellos, así como que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura, precisándose las multas aplicables a dichas infracciones.

Infracciones relacionadas con la contabilidad

Se adiciona como infracción, el condicionar la expedición de CFDI a la exhibición de la Cédula de identificación Fiscal o la Constancia de Situación Fiscal; cabe destacar que dicha conducta ya se consideraba como una práctica fiscal indebida.

Multas por no expedir comprobantes fiscales

Se incorpora a los contribuyentes del RESICO como susceptibles de sanción por no expedir comprobantes fiscales, cuando las leyes fiscales así lo establezcan.

DE LOS DELITOS FISCALES

Presunción de contrabando

Se incorporan dentro de dicho delito, los siguientes supuestos:

- a. Ya estaba contemplado como delito el no arribo de las mercancías de comercio exterior, al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo;

ahora se adiciona el que dicho arribo no se dé en el plazo señalado en la Ley Aduanera, o el que no se acredite el no arribo por caso fortuito o fuerza mayor.

- b. La transferencia de mercancías ingresadas de manera temporal mediante operaciones falsas o simuladas, aparentando su retorno.
- c. La introducción de mercancías bajo cualquier régimen de importación temporal, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados.
- d. Cuando quien esté autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no justifique los faltantes o el no arribo de las mismas al recinto autorizado.
- e. Cuando el titular de un almacén general de depósito, permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin el pago de contribuciones y cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.

Para quien se ubique en el supuesto referido en el inciso a), la pena se establece en función del monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas; para los demás supuestos, la pena de prisión será de cinco a ocho años.

Cigarros y tabacos labrados

Se sancionará con las mismas penas del contrabando a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder -excepto para su uso personal- cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, sin el código de seguridad o con dicho código apócrifo o alterado.

Comprobantes fiscales falsos

Se sancionará con 2 a 9 años de prisión a quien por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a "comprobantes fiscales falsos"; este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se haya iniciado, además que el responsable deberá reparar el daño material a la Hacienda Federal.

La misma pena se aplicará igualmente a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del IVA, así como a los titulares de éstas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes falsos, o a quienes los difundan a sabiendas.

Documentación falsa o alterada

Se sancionará con pena de 3 a 6 años de prisión a quien de manera consciente declare hechos o datos falsos o presente documentación falsa o alterada en cualquier procedimiento regulado por el CFF; dicho delito se perseguirá independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se haya iniciado, además de la obligación de reparar el daño económico a la Hacienda Federal.

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

En la iniciativa presentada se contemplaba como causal de improcedencia del Recurso de Revocación, el que dicho medio de defensa se haga valer en contra de actos administrativos que el contribuyente manifieste desconocer.

Dado que la misma ya había sido aprobada e incorporada mediante el Decreto que reforma la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el DOF del 16 de octubre de 2025, se eliminó de la iniciativa en comento; en el Decreto de referencia también se incluyeron como causales de improcedencia del Recurso de Revocación, cuando se haga valer en contra de actos administrativos que: i) que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente o, ii) que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Garantía del interés fiscal

a. Orden de prelación

Se establece el siguiente orden de aplicación obligatorio, a fin de garantizar el interés fiscal:

- I. Billete de depósito.
- II. Carta de crédito.
- III. Prenda o hipoteca, con excepciones.
- IV. Fianza.
- V. Obligación solidaria de un tercero.
- VI. Embargo en la vía administrativa.

Si bien se prioriza el uso del billete de depósito emitido por una institución autorizada, se reconoce que la capacidad

económica del contribuyente puede limitar su aplicación, por lo que se permite que dicho instrumento se utilice hasta por el importe máximo de su capacidad, aun y cuando no sea suficiente para cubrir la totalidad del adeudo fiscal.

En el supuesto de que el contribuyente no cubra la totalidad del adeudo fiscal mediante billete de depósito, podrá combinar distintas formas de garantía, siempre que respete el orden determinado en base al número de fracción. Para ello, deberá acreditar la imposibilidad de garantizar sus adeudos fiscales mediante las fracciones anteriores a la elegida.

Consideramos que esta reforma afectará seriamente la defensa de algunos contribuyentes, sobre todo por la inseguridad de demostrar a satisfacción de la autoridad la imposibilidad de seguir el orden de prelación establecido, por lo que pudieran ser objeto del secuestro o embargo de otros bienes que son indispensables para la realización de sus actividades.

Adicionalmente es de destacar que el billete de depósito no genera intereses, por lo que a los contribuyentes les será más conveniente -en la medida en que su situación económica se los permita- realizar el pago del crédito fiscal y proceder a su impugnación, toda vez que de obtener resolución favorable, el monto enterado les deberá ser restituido con actualización e intereses.

b. Excepciones en la prenda e hipoteca

No se permitirá la garantía del interés fiscal mediante prenda de bienes intangibles, ni mediante hipoteca sobre bienes inmuebles con características de predios rústicos. La

autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las características y tipos de bienes que podrán ofrecerse como garantía en cualquiera de estas modalidades.

c. Garantía con títulos valor o cartera de crédito.

Por otra parte, se elimina la posibilidad de garantizar con títulos valor o con cartera de créditos, toda vez que, según se manifiesta en la exposición de motivos, dichos instrumentos son poco rentables, de difícil monetización y no aseguran la recuperación efectiva de los créditos fiscales, por lo que resultan ineficientes para la autoridad.

d. Calificación de las garantías desde el ofrecimiento.

Con la finalidad de agilizar la aceptación de la garantía del interés fiscal y debido a la complejidad y extensión de los plazos, que pueden alcanzar hasta tres meses, se establece que la suficiencia de la garantía se determine desde el momento de su ofrecimiento y no al de su aceptación. Con ello, el monto a garantizar se calculará con base en el valor actualizado al momento del ofrecimiento, evitando perjuicios a los contribuyentes que buscan cumplir oportunamente con dicha obligación.

e. Garantías que no podrán volver a ser ofrecidas.

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señalas en las fracciones III, V o VI, sin cumplir con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Se elimina la dispensa de garantizar los créditos fiscales cuando los contribuyentes promuevan el Recurso de Revocación, lo cual se traduce en una mayor carga financiera para los contribuyentes.

El ejecutivo manifestó en la exposición de motivos que esta reforma obedece a que ha detectado que los contribuyentes utilizan este medio de defensa para evadir el pago o ganar tiempo, durante el cual suspenden actividades, crean nuevas empresas o desaparecen del domicilio fiscal, lo que se traduce en pérdidas recaudatorias y créditos incobrables. Como de costumbre, pagan justos por pecadores.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Notificaciones del embargo precautorio, embargo de bienes, inmovilización de depósitos y seguros, y créditos firmes

Argumentando que el plazo general de tres días previsto en el CFF resulta insuficiente, se reforman las disposiciones relativas a los plazos con que cuenta la autoridad fiscal para notificar a los contribuyentes respecto de:

- a. La conducta que originó el embargo precautorio y, en su caso, el monto sobre el cual procede.
- b. El embargo de dinero y depósitos bancarios, ejecutados por las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamos o de inversiones y valores.
- c. La inmovilización de los depósitos del contribuyente por parte de la entidad financiera, sociedad de ahorro y

préstamo o sociedad de inversión en valores, con motivo del embargo.

d. La transferencia de los recursos efectuada por la entidad financiera, sociedad de ahorro y préstamo o sociedad de inversión en valores, con motivo del cobro de un crédito fiscal.

Por tal motivo, el plazo para realizar dichas notificaciones se amplía de tres a veinte días hábiles.

TRANSITORIOS

Procedimientos iniciados con anterioridad

Se precisa que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, deberán sustanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes en la fecha en que se iniciaron; afortunadamente se rechazó de la iniciativa el sujetarlos a las nuevas disposiciones, lo cual a manera de ejemplo, implicaba que respecto de los Recursos de Revocación presentados previamente al 1 de enero de 2026 y no resueltos a esa fecha, se tuviera la obligación inmediata de garantizar el interés fiscal.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO

DISPOSICIONES GENERALES

Tabacos labrados y puros

a. Tasas aplicables

Argumentando la intención de combatir riesgos y afectaciones a la salud, se incrementan las tasas de impuesto para

- 9 -

cigarros, puros y otros tabacos labrados, a la vez que se hace extensivo el gravamen a todos los productos que contengan nicotina, por lo que las tasas aplicables quedan como sigue:

- Cigarros 200% (antes 160%)
- Puros y otros tabacos labrados 200% (antes 160%)
- Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 32% (antes 30.4%)
- Otros productos que contengan nicotina 100%

Y la cuota adicional que se cobra por cigarro enajenado o importado, pasa de \$0.6445 a \$1.1584, estableciéndose que para estos efectos se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco (no hay cambio) y que cada cigarro contiene 8 miligramos de nicotina (se adiciona); a estos factores se deberá atender para determinar proporcionalmente la cuota aplicable a los tabacos labrados con peso de tabaco o contenido de nicotina diferente -excepto por los hechos enteramente a mano- a fin de determinar esa cuota adicional.

Mediante disposición transitoria se establece que dicha cuota adicional entrará en vigor gradualmente, conforme a lo siguiente:

Ejercicio	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

A partir del 1 de enero de 2030, entrará en vigor plenamente la cuota de \$1.1584; dichas cantidades no serán objeto de actualización.

b. Otros productos que contengan nicotina

Se define como tales a aquellos productos que la contengan ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.

Bebidas saborizadas

a. Definición

Se incluye como tales a las que contengan edulcorantes añadidos; anteriormente nada más se aludía a azúcares. Para estos efectos, se define como edulcorante a cualquier sustancia natural o artificial que se adicione a las bebidas para impartirles un sabor dulce, diferentes de los azúcares conocidos como monosacáridos, disacáridos y polisacáridos.

b. Cuota aplicable

Se incrementa a \$3.0818 por litro (cuota anterior \$1.6451 por litro) para las bebidas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos; a las bebidas con edulcorantes se les establece cuota de \$1.50 por litro.

Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto

a. Definición

Aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

b. Impuesto por su enajenación

Argumentando que se ha visto un crecimiento importante de este tipo de videojuegos, a la vez que según las estadísticas los mismos provocan afectación mental, se grava su enajenación en formato físico, cuando se realice al público en general, con la tasa del 8%; se especifica que su importación no causará el impuesto.

c. Impuesto por la prestación de servicios

Se incluyen como objeto del impuesto los servicios que se presten en territorio nacional, por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, cuando mediante los mismos se permita el acceso o descarga de estos videojuegos, bien sea que el permiso lo otorgue directamente el prestador del servicio digital o a través de plataformas digitales de intermediación.

La tasa aplicable será el 8% de la contraprestación; cuando no exista tal, pero se oferte cualquier contenido adicional dentro del videojuego, la tasa se aplicará sobre el precio del contenido adicional. Si el acceso o descarga se realiza mediante el pago de una membresía o suscripción, la tasa se aplicará sobre el precio que corresponda a estos videojuegos, si en el comprobante se hace la separación de todos los videojuegos; si no se hace tal separación, se considerará que el 70%

corresponde a los videojuegos que nos ocupan.

Juegos con apuestas y sorteos

Esgrimiendo los mismos objetivos que se expusieron en lo tocante a los videojuegos, pero además señalando el de coadyuvar en el combate al lavado de dinero, se incrementa la tasa de impuesto para este rubro al 50%; la tasa anterior era del 30%.

Disposiciones transitorias

Acertadamente se establece que a las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones pero que se cobren con posterioridad, les serán aplicables las tasas o cuotas anteriores, siempre que: i) los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes del 01 de enero 2026; ii) el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha; y iii) no se trate de operaciones entre partes relacionadas. Igual tratamiento aplicará para los actos o actividades que no estaban sujetos al pago del impuesto y en lo sucesivo sí lo estarán.

Obligaciones de las plataformas digitales de intermediación

Las plataformas digitales de intermediación que cobren el precio y el IEPS sobre las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:

- I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del IEPS cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del

servicio en la obligación de pago del impuesto y el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo.

II. Cumplir las siguientes obligaciones:

- Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- Expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención, un CFDI de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- Inscribirse en el RFC ante el SAT como personas retenedoras.

DE LA ENAJENACIÓN

Otros productos que contengan nicotina

Al igual que ya se establecía para los cigarros, se considera enajenación de estos productos el retiro del lugar en que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas.

Para determinar la cuota aplicable por la enajenación de estos productos, se atenderá a la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Como base del impuesto, en términos generales se atenderá al monto de lo cobrado, pero los productores o importadores lo harán en función del precio de venta al detallista; y en el supuesto a que nos referimos en el

párrafo anterior, al precio promedio de venta al detallista.

Enajenación de bienes exentas del IEPS

No se pagará el IEPS por las enajenaciones siguientes:

- Las de otros productos que contengan nicotina que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que se enajenen. Cuando estos productos se utilicen como terapia de reemplazo de nicotina, la exención procederá cuando se cuente con registro sanitario como medicamentos, emitido por la autoridad sanitaria.
- La enajenación de sueros orales ya se consideraba exenta, pero ahora se condiciona su exención a que exclusivamente contengan todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico. Su importación también estará exenta, si los productos contienen las sustancias ya mencionadas.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Servicios de acceso o descarga digital de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto

Los prestadores de los servicios de referencia, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Los residentes en el país que los proporcionen directamente deberán ofertar y cobrar sus servicios con el IEPS incluido.**

II. Los residentes en el país que los proporcionen a través de plataformas digitales de intermediación, deberán ofertarlos incluyendo el impuesto.

III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen directamente estos servicios, deberán:

- a. Inscribirse en el RFC, designar representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional y tramitar su firma electrónica avanzada.**
- b. Ofertar y cobrar sus servicios con el IEPS incluido.**
- c. Proporcionar mensualmente al SAT, conjuntamente con su declaración de pago, información sobre el número de servicios prestados a los receptores en territorio nacional, el número de receptores y mantener los registros base de la información presentada.**
- d. Calcular el IEPS que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en cada mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente.**
- e. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de sus servicios que así lo soliciten, los comprobantes de pago de sus contraprestaciones, con el impuesto incluido en el precio.**

IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación, deberán:

- a. Cumplir con lo establecido en el inciso a) de la fracción anterior**
- b. Publicar en su página de Internet o medio similar, el precio en el que ofertan sus servicios los prestadores de servicios en los que operan como**

- intermediarios, con el impuesto incluido.
- c. Proporcionar al SAT la información prevista en la LIVA, sobre sus clientes en los que operan como intermediarios.

Se precisa que el cumplimiento de estas obligaciones, no da lugar a que se considere que se constituye un establecimiento permanente en México.

La omisión en el pago del impuesto o el incumplimiento de las obligaciones a que nos hemos referido, se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley del IEPS y el CFF; y para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y las plataformas digitales de intermediación que no cumplan con las obligaciones a que nos referimos en el inciso a) de las fracciones anteriores, dará lugar al bloqueo temporal de acceso al servicio digital del prestador de servicios digitales.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Expectativas macroeconómicas

Se prevé para el año 2026 una tasa de crecimiento económico del 1.8 al 2.8% del PIB.

Se estima una inflación anual de 3 por ciento, en línea con las proyecciones y el objetivo de Banxico; una tasa de interés de 6 por ciento y un tipo de cambio promedio de \$19.3 pesos por dólar.

Tasas de Recargos

Se incrementan las tasas mensuales de recargos, para quedar como sigue:

Prórroga	del 0.98% al 1.38%
Mora	del 1.47% al 2.07%
Pago a Plazos o diferido:	
hasta 12 meses	del 1.26% al 1.42%
más de 12 y hasta 24	del 1.53% al 1.63%
más de 24	del 1.82% al 1.97%

Reducción de multas

Subsiste la reducción del 50% respecto de las infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, así como infracciones por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, en la medida en que se efectúe el pago de la sanción conjuntamente con las contribuciones omitidas y sus accesorios, antes de la fecha en que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones.

De igual forma, continua la reducción del 60% de las multas a que se refiere el párrafo anterior, cuando se paguen conjuntamente las contribuciones omitidas y sus accesorios después de que se levante el acta final de visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional derivada de la revisión electrónica, pero antes de que se notifique el oficio determinante del crédito fiscal o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas.

Estímulos fiscales

Continúan vigentes los estímulos fiscales que se han venido otorgando anualmente, destacando los siguientes:

- Para quienes realicen actividades empresariales, el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o adquisición para consumo final de diésel, biodiésel y sus mezclas que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, sin incluir vehículos, contra el ISR causado en el mismo ejercicio de su adquisición; limitándose a que los ingresos de tales personas no rebasen la cantidad de \$60'000,000 en el ejercicio fiscal en el que adquieran dichos combustibles. Este estímulo no podrá ser aplicado por las personas morales que se consideren partes relacionadas.
- Quienes se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, podrán determinar el acreditamiento del IEPS multiplicando el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el CFDI por la adquisición de tales combustibles en las estaciones de servicio, incluido el IVA, por el factor de 0.355
- El acreditamiento del IEPS causado en la importación o adquisición para consumo final de diésel, biodiésel y sus mezclas para uso automotriz, que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, así como el turístico, contra el ISR causado en el mismo ejercicio en que se adquieran dichos combustibles.
- El acreditamiento de hasta un 50% del gasto erogado en los servicios por el uso de la infraestructura de carretera de cuota para contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público o privado, de carga o de pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, contra el ISR causado en el ejercicio en que se realicen dichos gastos. Limitándose a aquellos contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio no rebasen la cantidad de \$300'000,000, excluyéndose también a las personas morales que se consideren partes relacionadas.
- Igualmente continúa sin cambios el relativo al acreditamiento del IEPS pagado por la adquisición de combustibles fósiles que se utilicen en procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en el proceso productivo no se destinen a la combustión, contra el ISR causado en el mismo ejercicio en que se adquieran dichos combustibles.
- El dirigido a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$6'000,000 y que al menos el 90% de los mismos provenga de la venta de tales artículos, consistente en una deducción adicional para efectos del ISR, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas adquiridos.

Por último, se establece que los beneficiarios de los estímulos fiscales descritos anteriormente (salvo el estímulo para los contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas), considerarán dichos estímulos como ingresos acumulables para efectos del ISR en el momento en que efectivamente los acrediten.

Derecho de trámite aduanero

Se mantiene la exención respecto del pago de dicho derecho, que se cause por la importación de gas natural.

Tasa de retención de intereses

Se incrementa del 0.50 al 0.90%, la tasa de retención de ISR que deben efectuar las instituciones que componen el sistema financiero, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses.

La misma tasa y base resulta aplicable para las retenciones a efectuar por parte de otros contribuyentes, no solo del sistema financiero, sobre los intereses que paguen a personas físicas, excepto si dichos intereses los cubren sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y derivan de títulos valor que no se colocan entre el gran público inversionista, en cuyo caso la retención aplicable es la prevista en la LISR, a razón del 20% sobre los intereses nominales.

Cuotas pagadas al IPAB

Las instituciones de banca múltiple no podrán deducir para efectos del Impuesto sobre la Renta, el 75% de las cuotas pagadas al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Cuentas incobrables de instituciones de crédito

La deducción de cuentas incobrables para las instituciones de crédito se sujetará al tratamiento que la LISR establece para las personas morales en lo general, sin que se pueda considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, el solo hecho de que su cartera crediticia sea castigada conforme a las disposiciones

establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Mediante disposición transitoria se establece que el SAT, a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan a estas instituciones acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Retención de ISR para quienes obtengan ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán retener a las personas físicas que obtienen los ingresos, el 2.5% sobre el monto de los mismos, en lugar del 1% que establece la LISR.

Si el perceptor del ingreso es una persona moral, la retención será igualmente del 2.5% si proporcionan su clave en el RFC a las citadas plataformas; de no hacerlo, la retención será del 20%. El impuesto así retenido, será acreditable contra el ISR que les corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Quienes realicen las retenciones señaladas en el párrafo anterior a las personas morales, deberán cumplir con lo siguiente:

- Emitir comprobantes fiscales a quienes les retenga, proporcionar informes al SAT, enterar las retenciones y conservar

- la documentación de retención y entero del ISR.
- Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación.
- Deducibilidad de libros que hayan perdido su valor**
- b. Retener a las personas que reciban el pago de intereses, sustituyéndolas en la obligación de pago, el 16% de IVA sobre el valor nominal de los intereses devengados. El impuesto así retenido se considerará acreditable para la persona que pague los intereses.
- c. Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan dichos impuestos, dentro de los cinco días siguientes al mes en el que efectuó la retención.

Serán deducibles los libros que, por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, hubieran perdido su valor, siempre que antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a entidades públicas, organismos internacionales o donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles.

Retención de ISR e IVA por operaciones en Sector FinTech

Las Instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), a través de las cuales se realicen operaciones de financiamiento que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Retener y entregar el ISR aplicando la tasa del 20% sobre el monto total de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento; si los intereses son pagados a extranjeros, la tasa de retención será del 35%, la cual se considerará como pago definitivo.

Servicios digitales de intermediación

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país, que proporcionen servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a esas operaciones, además de las obligaciones que les establece la LIVA, deberán:

- a. Retener a las personas morales que enajenen los bienes, presten el servicio o conceden el uso o goce temporal de bienes, el mismo monto del IVA que la Ley establece para las personas físicas (50% si proporcionan su RFC y 100% en caso contrario).
- b. Retener el 100% del IVA a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes, si el bien enajenado se encuentra en el país al efectuarse el envío o la entrega material del bien.
- c. Retener el 100% del IVA, cuando el monto de las operaciones se deposite

en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero.

- d. Enterar la retención y expedir a las personas citadas en los incisos anteriores, el CFDI de retenciones e información de pagos, a la vez que proporcionarles la información que corresponda conforme a la LIVA.

Retención de ISR en operaciones de préstamo de títulos o valores y fondos de inversión en instrumentos de deuda

Las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en dichas operaciones, por las cuales fiscalmente no se considere que existe enajenación, deberán retener y enterar como pago provisional del ISR, el 9% sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido, en sustitución de la tasa del 0.9% sobre el monto del capital.

Por consiguiente, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen las operaciones de préstamos de títulos o valores en los términos del punto anterior, excluirán del cálculo del Impuesto diario, los intereses definidos como premio convenido.

Enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión menstrual

Será aplicable la tasa del 0% de IVA a la enajenación de dichos productos.

Bienes o servicios que se destinan para dar cumplimiento al contrato de seguro

No será acreditable el Impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de

bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinan para dar cumplimiento al contrato de seguro y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

No obstante lo anterior y derivado de los litigios fiscales que han sido abordados en diversos medios de difusión masiva, mediante artículo vigésimo octavo transitorio se establece que quienes al 1 de enero de 2026 cuenten con autorización vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución de Seguros, si podrán considerar como acreditable el IVA trasladado en la adquisición los bienes o en la prestación de servicios aludidos en el párrafo anterior, recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Adicionalmente, se otorga un estímulo fiscal equivalente al monto del IVA que se hubiere acreditado, o en su caso por el equivalente al monto del crédito fiscal por dicho impuesto, con sus respectivas actualizaciones, multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

- a. Se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no se hubiera emitido la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente.
- b. Cuenten con créditos fiscales que correspondan al IVA acreditado por la adquisición de este tipo de bienes o servicios recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024, respecto de los cuales se haya interpuesto algún medio

de defensa o mecanismo de solución de controversias, siempre que se desistan de los mismos por todas las partidas del crédito impugnado. Si el medio de defensa interpuesto es el recurso de revocación y no se ha emitido resolución al mismo, el desistimiento podrá ser solo respecto del IVA, subsistiendo el recurso respecto de las demás contribuciones.

En ambos casos se deberá presentar escrito ante la autoridad que corresponda, solicitando la aplicación de la disposición transitoria a que nos hemos referido y, además, deberá demostrarse que a más tardar el 31 de marzo de 2026, corrigieron su situación fiscal por lo que hace al IVA por la adquisición de bienes o prestación de servicios posteriores al 31 de diciembre de 2024.

Dado que el segundo párrafo de la disposición transitoria, al establecer los requisitos para quienes se ubiquen en los supuestos de obtención del estímulo solo alude al término “los contribuyentes”, algunas personas han interpretado que este estímulo aplica para cualquier tipo de contribuyentes. Nuestra opinión es que el dispositivo debe interpretarse de forma armónica, por lo que solo es aplicable para quienes cuenten con autorización vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estímulo fiscal de condonación de multas, recargos y gastos de ejecución

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024 no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su

cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al SAT o a la Agencia Nacional de Aduanas, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

Quedan excluidos los contribuyentes que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto de pago de créditos fiscales, “...con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales ...) a que se refiere el Decreto publicado en el DOF el 20 de mayo de 2019, o que hayan sido beneficiados por el estímulo fiscal a que se refiere el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025 (que es básicamente igual al que ahora comentamos, solo que el límite de ingresos era de \$35 millones de pesos.

El estímulo será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución y la condonación será del 100% en los siguientes supuestos:

- Adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores, siempre que se presenten las declaraciones respectivas y se realice el pago a más tardar el 31 de diciembre de 2026.
- En facultades de comprobación, cuando se subsanen las irregularidades y se autocorrijan dentro del plazo establecido

por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2026.

- Créditos fiscales firmes determinados por autoridad fiscal federal, siempre que no hayan sido objeto de impugnación o en caso de ser impugnados el contribuyente se desista del medio de defensa.

Los requisitos para aplicar el estímulo son los siguientes:

- Presentar solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2026, con lo cual se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.
- La autoridad fiscal emitirá el formulario de pago dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud y el pago deberá efectuarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición; en el supuesto de que el pago no se realice en el plazo establecido, el formulario quedará sin efectos y las autoridades requerirán el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes deriven exclusivamente de multas por incumplimiento a obligaciones distintas a las de pago, se aplicará la condonación del 90% de la multa, siempre que se cumpla con la obligación omitida.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

El estímulo no será acumulable y no dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

No podrán aplicar el estímulo los contribuyentes que:

- Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal
- Se encuentren publicados en los listados de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en el procedimiento de los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.
- Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII (partidos y asociaciones políticas), XXIII (federación, entidades federativas y municipios) y XXIV (organismos descentralizados), de la LISR, ni los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.
- Se trate de créditos que otras autoridades remitan al SAT para su cobro.

El SAT podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este estímulo.

Repatriación de capitales

Se otorga un beneficio a las personas físicas y morales residentes en México que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025; esa fecha obedece a que es cuando la SHCP entregó el paquete económico 2026 al Congreso de la Unión, por lo que se busca evitar que una vez propalado el programa, las personas enviaran sus

recursos al extranjero para retornarlos al amparo del mismo.

En esencia este Decreto sujeta la repatriación de capitales a los mismos términos que estableció el Decreto publicado en el DOF del 18 de enero de 2017, con las siguientes variables:

- La tasa impositiva aplicable será la del 15%, mientras que el Decreto 2017 establecía una tasa del 8%.
- Quienes podían optar por repatriar capitales conforme al Decreto 2017 eran solo las personas físicas y morales residentes en México, mientras que el actual incorpora a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- La inversión en activos fijos, conforme al actual Decreto, se sujeta al “Plan México”.
- Los bienes en que se debían invertir los recursos repatriados, conforme al Decreto 2017, no podían enajenarse en un periodo mínimo de dos años; el actual establece tres años.

A manera de resumen del nuevo Decreto, tenemos:

Los recursos por los cuales se podrá ejercer la opción son aquellos ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en sus Títulos II (régimen general de personas morales), IV (personas físicas), VI (entidades extranjeras controladas) y VII, Capítulo XII (régimen simplificado de confianza para personas morales); se excluyen:

- Ingresos que hayan sido previamente deducidos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

- Ingresos del Título IV, Capítulo II, Sección IV (régimen simplificado de confianza)

Los recursos deberán retornar al país a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y permanecer invertidos en México por un periodo mínimo de tres años, en los siguientes fines:

- a. Adquisición de bienes nuevos de activo fijo, dentro del proyecto de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”, así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.
- b. Adquisición de terrenos y construcciones destinados a actividades productivas, sin posibilidad de enajenarlos durante tres años.
- c. Investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnológico.
- d. Pasivos a favor de la Federación, incluidas contribuciones y sueldos pendientes.
- e. Inversiones en bonos de deuda gubernamental
- f. Inversiones destinadas a infraestructura y producción: carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y equipo médico.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15%, sin deducción alguna, al importe total de los recursos que se retornen o ingresen al país.

Para determinar la base del ISR, se podrá utilizar el tipo de cambio de la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se pague el impuesto. En ningún caso procederá la figura de la compensación.

El retorno deberá efectuarse a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, las cuales deberán observar de manera estricta las disposiciones en materia de lavado de dinero; invariablemente deberá haber coincidencia entre el remitente del extranjero y el beneficiario en el país.

Si la repatriación de capitales se realiza en el primer semestre de 2026, la inversión de los recursos deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2026; si la repatriación se hace en el segundo semestre de 2026, la inversión deberá hacerse a más tardar el 30 de junio de 2027.

En el supuesto de que en el plazo de tres años las empresas receptoras de los recursos distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital, como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán calcular y retener el impuesto sobre dividendos aplicando una tasa del 20% de ISR, en lugar de la tasa del 10% prevista en la LISR.

Los beneficios de la repatriación no se considerarán como ingreso acumulable para efectos del ISR y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación.

No podrán acceder a este beneficio:

- Personas físicas que tributen como RESICO.
- Personas con antecedentes penales en materia fiscal o condenas firmes.
- Quienes estén listados por operaciones inexistentes del artículo 69-B del CFF.
- Recursos provenientes de jurisdicciones de alto riesgo listadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Los fondos de procedencia ilícita, de acuerdo con el artículo 400 BIS del Código Penal Federal.

Beneficios por participación en la Copa Mundial de Fútbol 2026

Como exposición de motivos, se argumenta que la Copa Mundial FIFA es uno de los eventos deportivos más importantes a nivel internacional y que al ser México una de las sedes del que se realizará en 2026, se tiene una oportunidad histórica para detonar beneficios económicos, turísticos y sociales, proyectando a nuestro país en el ámbito internacional, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y a la visión de largo plazo del Plan México.

En tal virtud y en cumplimiento de los compromisos asumidos por la SHCP mediante la Garantía y Declaración Gubernamental suscrita con la FIFA en 2018, se establece de una manera genérica y que pudiera considerarse injusta, que las personas físicas y morales residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los residentes en el extranjero, que participen en la organización y celebración de la competencia de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 2026, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con dicha competencia, no estarán sujetas al

cumplimiento de las obligaciones formarles, de pago, de realizar el traslado, de retención, de recaudación y entero que establecen las disposiciones fiscales, a partir del último cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025 (no se establece fecha de terminación de este beneficio).

Para estos efectos, la sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, subsidiaria de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), deberá identificar a las empresas que participarán en el evento y proporcionar al SAT información de los participantes.

No podrán acceder a este beneficio:

- Quienes se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 69 párrafo penúltimo y último del CFF.
- No desvirtúen los hechos imputados en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF
- Tengan créditos fiscales firmes o que, al ser exigibles, no estén garantizados o que la garantía resulte insuficiente.
- Tengan cancelados los certificados de sellos digitales.
- Personas que en México hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal, mediante sentencia firme.

El SAT queda facultado para que, mediante reglas de carácter general, clasifique a las personas que participarán en el evento y los beneficios que se les otorgarán.

Garantía del Interés Fiscal en el Recurso de Revocación

Quienes presenten este medio de defensa, podrán presentar la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su presentación.

En el supuesto de que el recurso se resuelva antes del plazo antes mencionado, la garantía se deberá presentar dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución.

LEY ADUANERA

El 19 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, mismo que en lo general entrará en vigor el 1º de enero de 2026, destacando lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

Con la finalidad de mejorar la gestión tecnológica y el análisis de datos, se establece que las autoridades aduaneras podrán celebrar convenios en materia informática y de tecnologías de la información, con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones creada mediante Decreto publicado en el DOF del 28 de noviembre de 2024.

Cabe mencionar que mediante disposición transitoria se establece que dichos convenios deberán suscribirse a más tardar

a los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha reforma.

CONTROL DE ADUANA EN EL DESPACHO

Entrada o salida de mercancías por lugar distinto al autorizado

Con la finalidad de mantener un mayor control y vigilancia, se establece que el SAT podrá autorizar la entrada y salida de mercancías por un lugar distinto al autorizado, siempre que el solicitante cuente con un sistema tecnológico que integre los sistemas electrónicos de control de inventarios o volumétricos, cuando corresponda; de vigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del lugar, que interopere con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras, además de cumplir los requisitos que se establezcan mediante reglas.

Lo anterior también será aplicable a los particulares que deseen obtener la concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales; a quienes pretendan obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en un recinto fiscalizado; y a las personas que soliciten la autorización para administrar un recinto fiscalizado estratégico.

Transmisión electrónica de pedimentos consolidados

Se establece que los pedimentos consolidados se deberán transmitir de

manera electrónica, a más tardar el viernes de cada semana (antes el martes), por las operaciones realizadas del lunes a domingo de la semana anterior.

CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR

Responsabilidad solidaria

Se precisa que serán responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias, quienes transfieran mercancías importadas temporalmente, sin importar que éstas se transfieran una o más veces.

Responsabilidad del agente y agencia aduanal

Se eliminan las excluyentes de responsabilidad relacionadas con la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, por lo que el agente y la agencia aduanal, serán responsables de la correcta determinación del pago de las contribuciones.

Adicionalmente, serán responsables de asegurarse que el importador o exportador, cuenta con los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior.

Expediente electrónico

Además del pedimento o documento aduanero de que se trate, el expediente electrónico a integrar por los importadores y exportadores, deberá contener, a manera

enunciativa, los siguientes documentos:

- Los comprobantes fiscales digitales.
- Facturas comerciales.
- Comprobantes de las transferencias electrónicas de pago de las mercancías o cartas de crédito.
- Garantías de precios estimados.
- Gastos de transporte, seguros y gastos conexos.
- Contratos relacionados con la transacción de las mercancías.
- Documentos que acrediten los conceptos incrementables declarados en los pedimentos de importación.
- Cualquier otro documento o registro, que se señale mediante reglas, que demuestre la efectiva realización de la operación de comercio exterior.

Obligados a garantizar

A partir del 1º de abril de 2026, quienes importen mercancías para destinarlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico para el manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta o distribución de mercancías deberán garantizar mediante depósitos en cuentas aduaneras de garantía, el importe de las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento, o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Por otra parte, a partir del 1º de febrero de 2026 se ampliará a 12 meses (antes 6 meses) el plazo que deberá transcurrir a fin de poder efectuar la cancelación de la garantía.

Finalmente, se adiciona la opción de garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan,

mediante carta de crédito emitida por alguna institución autorizada por la CNBV y registrada para tal efecto ante el SAT.

Despacho aduanero simplificado a través de empresas de mensajería y paquetería

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho aduanero mediante el procedimiento simplificado, siempre que cumplan con una serie de requisitos adicionales a los ya previstos, tales como llevar un sistema de análisis de riesgo que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de las mercancías, conservando la documentación e información relativa al valor, descripción, naturaleza y origen de las mercancías, así como proporcionar a la autoridad aduanera acceso en línea a dicho sistema.

REGIMENES ADUANEROS

Retorno al extranjero de bienes importados temporalmente

A partir del 1º de abril de 2026, se reduce de 10 a 5 años el plazo máximo para permanecer en territorio nacional, los siguientes bienes importados temporalmente: casas rodantes importadas por residentes permanentes en el extranjero; embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial; y embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos, de más de cuatro y medio metros de eslora.

Cancelación de programa IMMEX

Cuando se notifique la cancelación del programa, la empresa deberá cambiar al

régimen de importación definitiva o retornar al extranjero, los saldos de las mercancías importadas temporalmente, en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la fecha en que le sea notificada la cancelación.

Transferencia de mercancías importadas temporalmente

Quienes intervengan en la transferencia de mercancías importadas temporalmente deberán solicitar, proporcionar y conservar, la información y documentación que integra el expediente electrónico, desde que la mercancía se destinó al régimen de importación temporal y hasta su transferencia, incluyendo toda aquella información o documentación con la que se acredite el proceso productivo al que se sometió la mercancía transferida; lo anterior con el propósito de contar con la evidencia y documentación suficiente que demuestre la materialidad de dichas operaciones.

Plazo para el arribo de mercancías a depósito fiscal

Se incorpora a Ley, la obligación de que las mercancías destinadas a dicho régimen aduanero, arriben al almacén general de depósito dentro de un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que se tramita el aviso de conclusión del despacho aduanero.

Adicionalmente se establece que, cuando las mercancías no arriben al almacén general de depósito en dicho plazo, o bien, no se acredite el caso fortuito o de fuerza mayor que justifique el no arribo de las mercancías, se deberá efectuar el cambio de régimen al de importación definitiva, realizar el pago de las contribuciones y de las cuotas compensatorias que

correspondan y, en su caso, cumplir las demás regulaciones y restricciones no arancelarias.

Nuevos lineamientos del régimen de recinto fiscalizado estratégico

No se pagarán los impuestos al comercio exterior, cuando se introduzcan mercancías a dicho régimen aduanero para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, siempre que se acredite mediante documentación técnica y contable, que las mercancías fueron efectivamente objeto de dichos procesos.

Asimismo, se establece que el despacho de las mercancías que se destinan al citado régimen, así como la conclusión de éste y el retiro de las mercancías del recinto, se deberá realizar por conducto de agente o agencia aduanal con inscripción vigente en el registro de empresas certificadas.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Mercancías en transporte

El CFDI deberá contar con complemento carta porte emitido conforme al CFF, que acredite su traslado legal.

Nuevas causales de embargo precautorio

Serán causales de embargo precautorio, las siguientes conductas:

- El incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.
- El que las mercancías importadas temporalmente no se dirijan a los

domicilios registrados, a los declarados en los pedimentos o no se localicen en dichos domicilios.

AGENTES ADUANALES, AGENCIAS ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS

Patente aduanal

Se establece que la patente es personal, intransferible y tendrá una vigencia de 20 años, la cual podrá prorrogarse por un plazo igual. Se podrán expedir patentes de agente aduanal, para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa.

Los agentes aduanales deberán certificarse cada tres años, a fin de conservar su patente.

Consejo aduanero

Se crea dicho consejo, el cual estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, del SAT y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; su propósito fundamental será conocer y resolver respecto del otorgamiento, suspensión, cancelación y extinción de la patente aduanal, así como de la inhabilitación de agente aduanal y de la autorización, inhabilitación y cancelación de agencia aduanal, así como de sus prórrogas.

Nuevas obligaciones del agente aduanal y causales de suspensión

El agente aduanal deberá cerciorarse de que los usuarios que le soliciten operaciones de comercio exterior se

encuentren plenamente identificados, cuenten con infraestructura, no tengan vinculación con contribuyentes que se encuentren en los listados a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y cumplan sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior.

Adicionalmente deberán informar a la autoridad aduanera por escrito si la operación de comercio exterior realizada por los importadores y exportadores, es contraria a los criterios normativos o no vinculativos establecidos por el SAT.

Cabe mencionar que el incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la suspensión de la patente aduanal.

Nuevas causales de cancelación de la patente aduanal

La patente aduanal podrá ser cancelada, cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

- Se promueva el despacho de mercancías manifestando el nombre, domicilio o el registro federal de contribuyentes, de una persona que no le hubiera encargado la operación o el despacho de las mercancías.
- Tratándose de los regímenes aduaneros de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito, de recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, se efectúen los trámites del despacho aduanero de mercancías no permitidas para destinarse a dichos regímenes.
- Tratándose de los regímenes aduaneros de importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de

elaboración, transformación o reparación, se efectúen los trámites del despacho aduanero y dichas mercancías no correspondan a insumos para llevar a cabo los referidos procesos, o bien, cuando corresponda a mercancía terminada que no se someterá a dichos procesos.

- Se efectúe, en más de dos ocasiones en un mismo ejercicio fiscal, los trámites del despacho aduanero de mercancías que no correspondan al Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) y, en su caso, al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS.
- Cuando el agente aduanal se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal o el estatus de éste sea inexistente.
- Cuando haya sido suspendida la patente aduanal en más de dos ocasiones en el plazo de tres años.

Extinción del derecho para ejercer la patente aduanal

Se extinguirá cuando el agente aduanal deje de ejercer la patente por más de seis meses (antes 1 año), entendiéndose como tal, cuando no realice más de diez despachos aduaneros en dicho periodo, salvo en el caso de suspensión de actividades autorizada por la autoridad aduanera.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Incremento de sanciones

Con el objetivo de inhibir prácticas indebidas en materia aduanera y de

comercio exterior, se incrementan las sanciones relacionadas con diversas infracciones, tales como el realizar importaciones temporales de mercancías que no se encuentren autorizadas en el programa IMMEX o el no comprobar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias; del 70% del valor comercial de las mercancías, se pasa al 250% de dicho valor.